



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.222

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2022-00157-00  
**DEMANDANTE:** TECNOQUIMICAS S.A.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PRADERA – SECRETARÍA DE HACIENDA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por Tecnoquímicas S.A. contra Municipio de Pradera – Secretaría de Hacienda, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho observa que en el expediente no obra la constancia de notificación de la Resolución No. TFSHM-76-5-63-0015-2022 del 21 de febrero de 2022, con el cual finalizó la actuación administrativa surtida ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pradera; si bien en el folio 83 de la demanda se indica que se allega la mentada resolución junto con la copia de la notificación personal surtida el 14 de marzo de 2022, la misma no se aportó.

Lo anterior implica el incumplimiento de lo previsto en el primer numeral del artículo 166 del CPACA, puntualmente, lo referido al aporte de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A. para que dentro del plazo correspondiente la parte interesada corrija los defectos expuestos, aportando el documento respectivo y precisando su pretensión de nulidad en lo que se refiere a los otros actos administrativos.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

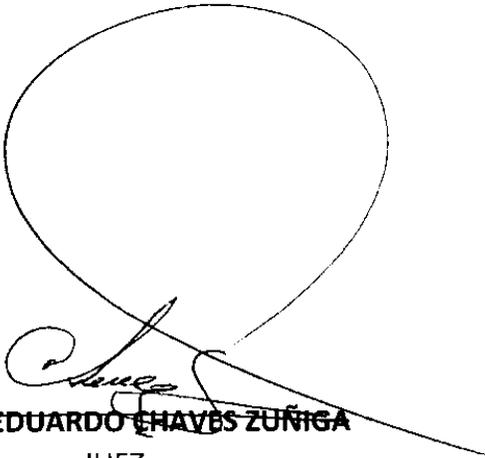
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Dra. CAROLINA IDARRAGA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.857.432 expedida en Cali y portadora de la T.P. 308.246 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 26 del archivo No. 0004 del ED.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00074-00  
Demandante: WILLIAM MOSQUERA QUINTERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 223**

**Radicación: 76001-33-33-021-2018-00074-00**  
**Demandante: WILLIAM MOSQUERA QUINTERO**  
**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022

El pasado 30 de junio de 2022 se emitió auto interlocutorio determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder allegado por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, se reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto a la Dra. DIANA AURORA ORTEGA ROJAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.714.682 y con Tarjeta Profesional No.168.050 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de la entidad demandada, conforme al memorial – poder otorgado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

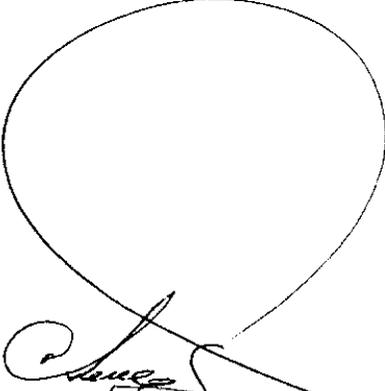
**1.- EXHORTAR** a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

**2.- RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. DIANA AURORA ORTEGA ROJAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.714.682 y con Tarjeta Profesional

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00074-00  
Demandante: WILLIAM MOSQUERA QUINTERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

No.168.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, conforme al memorial – poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00203-00  
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OPHIR CAROLINA VICTORIA HURTADO Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 224**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00203-00  
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OPHIR CAROLINA VICTORIA HURTADO Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022

**ASUNTO**

Se advierte que el apoderado judicial de la demandante, el Dr. Millerlandy Acosta González identificado con cédula de ciudadanía No. 14.465.086 y portador de la Tarjeta Profesional No. 166.432 expedida por el C.S. de la J., presentó escrito de renuncia frente al poder que le fuera concedido para actuar en el proceso, sin acompañar la comunicación dirigida a su poderdante, con la cual se acreditaría el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Por lo anterior, se procederá a negar la renuncia de poder del Dr. Millerlandy Acosta González, quien funge como apoderado judicial de los demandantes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**1.- NEGAR** la renuncia del poder del Dr. Millerlandy Acosta González, quien fungé como apoderado judicial de los demandantes, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

PROCESO No.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00269-00  
PAOLA ANDREA LONDOÑO BEDOYA Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE  
POLICÍA y COSMITET LTDA – CLÍNICA REY DAVID  
REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de sustanciación No.225**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00269-00**  
**DEMANDANTE: PAOLA ANDREA LONDOÑO BEDOYA Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA y COSMITET LTDA – CLÍNICA REY DAVID**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022

**ASUNTO**

Se advierte que la abogada Angela María Villa Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.632.980 de Palmira, y Tarjeta Profesional No. 234.148 del C.S. de la Judicatura, allega memorial a través del buzón electrónico del Despacho, en el cual aporta poder de especial otorgado por la apoderada general de la demandada, la abogada Verónica Fajardo Muñoz, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.018.413.709 de Bogotá.

Por lo anterior, se procederá reconocérsele personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandada CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIAL TDA – COSMITET LTDA. a la Dra. Angela María Villa Medina.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER** personería a la Dra. Angela María Villa Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 11.113.632.980 de Palmira, y Tarjeta Profesional No. 234.148 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIAL TDA – COSMITET LTDA., atendiendo los términos vistos en el memorial consignado en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.S. No. 226**

**Radicación: 76001-33-33-021-2020-00165-00**  
**Demandante: ALEXANDER SARRIA RUIZ**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022

La entidad demanda, Colpensiones, mediante escrito allegado el 08 de julio de 2022, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 095 del 30 de junio de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de diez (10) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

Por otro lado, se observa que con el escrito de apelación se aporta sustitución de poder en favor del abogado Diego Fernando Caicedo Trochez, en atención al cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto, de conformidad con los artículos 74 y ss. del CGP, se procederá con el reconocimiento de su personería jurídica.

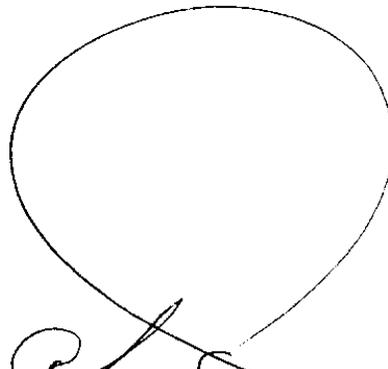
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** un término de diez (10) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ, identificado con la CC No. 1.113.624.533 y portador de la T.P. 183.181 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, atendiendo los términos del poder que le fue sustituido.

**NOTIFÍQUESE**



  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 227

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2020-00224-00  
**DEMANDANTE:** ROSA REBOLLEDO GONZALEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022

En atención a que el apoderado de la demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 544 del 13 de julio de 2022, se correrá traslado del mismo a los demás sujetos procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CÓRRER TRASLADO** a las partes, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre el recurso reposición interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 558**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00115-00  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MOSQUERA MORA  
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE**

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022

**ASUNTO**

Pasa a Despacho el asunto para tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por el Sr. Luis Carlos Mosquera Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.286.684, en relación con la sentencia de segunda instancia No. 140 del 27 de agosto de 2021.

**ANTECEDENTES**

Por auto interlocutorio No. 218 del 13 de julio de 2022, previa solicitud formulada por el accionante<sup>1</sup>, se requirió al Dr. Gerson Alejandro Vergara Trujillo en su condición de Defensor del Pueblo Regional Valle<sup>2</sup>, comunicándole la oportunidad concedida para que señalaran los motivos por los cuales presuntamente no se ha dado el cumplimiento a la orden judicial, presentara los argumentos de defensa y solicitara las pruebas que estimara conducentes y pertinentes para el efecto pertinente.

Mediante escrito con fecha de 14 de julio de la anualidad el Dr. Gerson Alejandro Vergara Trujillo en su condición de Defensor del Pueblo Regional Valle, presentó escrito en el cual expone las acciones emprendidas por la entidad para el cumplimiento del fallo judicial.

**CONSIDERACIONES**

La sanción y multa por desacato de decisión judicial, ha sido establecida por el legislador en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997, para aquellos eventos en los que se ha dado el orden de hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato al fallo de cumplimiento y sean procedentes las consecuencias que consagra la norma, deben realizarse 2 requisitos: i) el objetivo referido al cumplimiento del fallo y ii) el subjetivo relativo a la persona responsable de dicho cumplimiento, evidenciando la sustracción del servidor frente a la obligación de materializar la sentencia, desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron en la decisión correspondiente.

De lo visto en el *sub lite*, se conoce que en la sentencia de segunda instancia No. 140 del 27 de agosto de 2021, se declaró el incumplimiento por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Valle, de lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 24 de 1992, que contiene un mandato claro, expreso y exigible susceptible de orden cumplimiento conforme al aparte

<sup>1</sup> Archivo digital del expediente electrónico, denominado "26. INC DESACATO".

<sup>2</sup> Archivo digital del expediente electrónico, denominado "27. Auto No. 218 del 13 de julio de 2022".



4.3.2 de la Resolución No. 396 de 2003, y en consecuencia se ordenó a la entidad accionada:

*“... que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un defensor público que asista al señor Luis Carlos Mosquera Mora en el proceso ordinario laboral que tramita en el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, radicación No. 76001310501420200022100 en contra de EVACOL S.A.S.”*

Mediante informe del 14 de julio de 2022, el Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca, indicó que:

*“La orden emitida por el H. Tribunal, fue absolutamente clara, DESIGNAR un defensor público que ASISTA al interesado en el proceso expuesto; es decir, asignar un defensor público para que represente al accionante dentro del proceso laboral respectivo; actuación que efectivamente desplegó la Entidad con la designación de la DRA. MADELINNE WAGNER RODRIGUEZ, Defensora Pública del Programa Laboral; tan acatada fue la orden del Señor Juez, que el servicio al hoy quejoso se prestó con absoluta rigurosidad, asistiéndole en las audiencias programadas y etapas procesales respectivas pese a los reiterados comportamientos irrespetuosos contra la profesional designada, lo cual obra incluso dentro del escrito del presente incidente donde de forma temeraria el accionante llama “presunta delincuente Madelinne Wagner”, a la Profesional del derecho designada para su causa.*

*La inconformidad del accionante tal como se desprende de su propio escrito de sustentación del incidente, NO consiste en el incumplimiento de la orden del H. Tribunal frente a la designación de un defensor público; sino en que en su sentir y apreciación subjetiva, la Defensora Pública asignada debió sustentar el recurso de apelación dentro del proceso laboral de la forma en la que el accionante consideraba debía realizarse, por cuanto afirma bajo juramento que él NO presentó la renuncia que el juez declara en su sentencia como probada para no reconocer indemnización alguna y pretende trasladar tal situación a la profesional del derecho que lo representa, situación está que incluso escapa de las competencias de la Entidad, considerando que la designación de un profesional del derecho con acreditada idoneidad y experiencia se realiza para que conforme sus competencias estructure una estrategia de defensa dentro de la causa, lo cual no implica que deba ser un instrumento del representado para presentar al gusto y arbitrio del mismo lo que considere.”*

Así las cosas, al encontrar este Despacho Judicial que lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en sentencia de segunda instancia No. 140 del 27 de agosto de 2021, es lo que ha procurado realizar la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, se estima procedente declarar el cumplimiento de la decisión judicial.

Conforme a lo anterior, este Despacho se abstendrá de imponer sanciones a la demandada y determinará el cierre de la actuación, con su posterior archivo, por encontrar que con la respuesta emitida por parte del Dr. Gerson Alejandro Vergara Trujillo en su condición de Defensor del Pueblo Regional Valle, se satisfizo el mandato judicial impartido y, con ello, cesó la vulneración al incumplimiento del artículo 21 de la Ley 24 de 1992, fin primordial de la actuación en curso.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

## RESUELVE

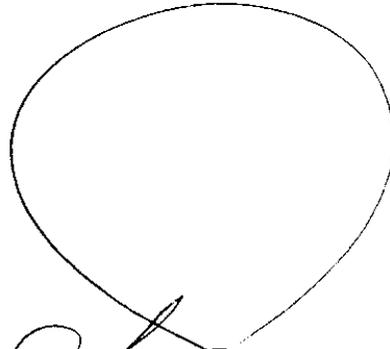
- 1.- ABSTENERSE** de sancionar por desacato, al Dr. Gerson Alejandro Vergara Trujillo en su condición de Defensor del Pueblo Regional Valle.
- 2.- DECLARAR** el cumplimiento de la orden judicial impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en la Sentencia de Segunda Instancia No. 140 del 27 de agosto de 2021, por parte de la demandada de acuerdo con lo considerado.



**3.- CERRAR** el trámite incidental, conforme con lo esgrimido en la parte considerativa de la providencia.

**4.- NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 560**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00115-00**  
**DEMANDANTE: LUIS CARLOS MOSQUERA MORA**  
**DEMANDADO: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE**  
**MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO - CUMPLIMIENTO**

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Sr. Luis Carlos Mosquera Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.286.684, contra el numeral 4° del Auto No. 218 del 13 de julio de 2022 a través del cual el juzgado se abstiene de dar trámite a las demás solicitudes hechas por parte del accionante.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la recurrente que el Despacho *“incurrió en error sustancial absurdo, porque en la sentencia de segunda instancia de acción de cumplimiento, el tribunal administrativo del Valle ordenó la prestación del servicio de representación judicial ante el juez 20 laboral del circuito de Cali y no ante la sala laboral del tribunal superior de Cali.”*

Indicó además que se *“incurrió en falsa motivación por yerro procedimental absoluto, porque se aparta del procedimiento establecido para la protección de los derechos fundamentales, pues, en el presente caso, el incidente de desacato, es el primer mecanismo judicial llamado a proteger los derechos fundamentales del Sr. Mosquera, que se encuentran amenazados por la Defensoría del Pueblo y se violarían si esa entidad no da cumplimiento a lo ordenado por el tribunal administrativo del Valle en la sentencia de acción de cumplimiento.”*

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero manifestar por parte del Despacho, que el recurso de reposición es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Frente al recurso advierte el despacho que se analizaron los argumentos presentados por la recurrente, siendo procedente mantenerse a lo decidido en el Numeral 4° del Auto No. 218 del 13 de julio de 2022; tal y como se enunció en la providencia recurrida, las solicitudes hechas por el accionante en la solicitud de apertura de incidente de desacato, escapan de la orbita de protección que emana del presente trámite incidental, ya que éste tiene como finalidad el cumplimiento efectivo de la orden judicial pendiente de ser ejecutada.

En ese orden de ideas, al ser las solicitudes distintas al objeto y fin del trámite incidental de desacato el Despacho no repondrá la providencia recurrida y se mantendrá a lo resuelto en el Numeral 4° del Auto No. 218 del 13 de julio de 2022.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 62 de la Ley 20280 de 2021, son susceptibles del recurso de apelación lo siguientes autos:

1. *“El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

En el presente caso, la providencia recurrida no se encuentra dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique, motivo por el cual se rechazará el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

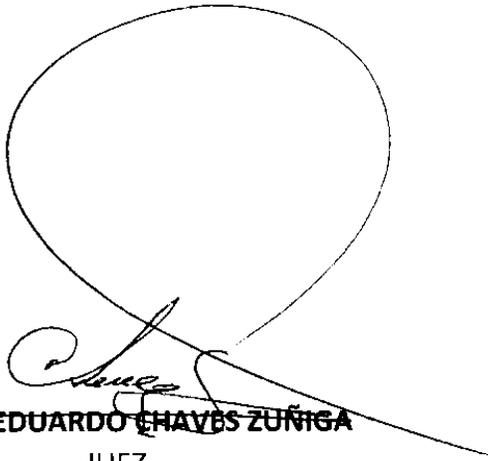
### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral 4° del Auto No. 218 del 13 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio Nro. 562**

**Radicación: 76001-33-33-021-2018-00214-00**  
**Demandante: ADEMAR MOSQUERA DÍAZ**  
**Demandado: CASUR**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que las partes guardaron silencio, siendo posible considerar que no hay intención de conciliar las diferencias sustento del proceso.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

Finalmente, teniendo en cuenta la designación de un nuevo apoderado por parte de la demandada, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, allegada mediante correo electrónico el 5 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se tendrá por revocado el poder inicialmente conferido<sup>1</sup> a la Dra. DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con CC. 41.935.128 y T.P. 225.290 del C.S.J., y en su lugar, se le reconocerá personería a la Dra. CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.114.450.803 de Guacarí y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada, en los términos del memorial – poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

- 1.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

---

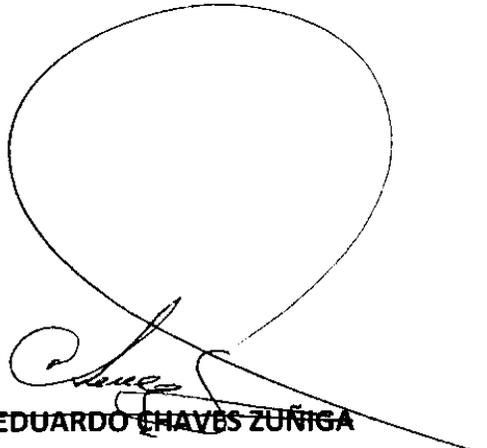
<sup>1</sup> Folio 116 del cdno físico y 231 del pdf denominado "0009. EXPEDIENTE COMPLETO 2018-00214-00 - 2018-00214-00 CUADERNO"

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00214-00  
Demandante: ADEMAR MOSQUERA DÍAZ  
Demandado: CASUR  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

**3.- TENER POR REVOCADO** el poder inicialmente conferido a la Dra. DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con CC. 41.935.128 y T.P. 225.290 del C.S.J., para representar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**4.- RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.114.450.803 de Guacarí y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos del memorial – poder otorgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 563

**RADICACIÓN:** 760013333021-2022-00144-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** REDMON JAMES URRESTY OLIVEROS  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**TEMA:** MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA Y REPARACIÓN ADMINISTRATIVA

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022

A través de correo electrónico, recibido el 15 de julio del año corriente, se formuló impugnación contra la sentencia de tutela No. 102 del 11 de julio de 2022, en primera instancia por este Despacho.

**CONSIDERACIONES**

Para impugnar un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 requiere la realización de su notificación y la actuación del interesado dentro del término de tres (3) días de que trata el artículo 31.

El anterior término deberá contarse según lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así entonces, en el caso concreto se encuentra que la notificación virtual de la sentencia se surtió el 13 de julio de 2022, por lo que se concluye que la impugnación se presentó en término.

De conformidad con lo expuesto, se concederá la impugnación y se remitirá el expediente digital al superior jerárquico.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

- 1.- CONCEDER** la impugnación presentada por el Sr. Redmon James Urresty Oliveros contra la sentencia de tutela No. 102 del 11 de julio de 2022.
- 2.- REMITIR** el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 564

**Radicación:** 76001-33-33-021-2021-00002-00  
**Demandante:** CAMILO ERNESTO HERRERA MORENO  
**Demandado:** NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes treinta (30) de agosto a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada ANGIE EMMANUELA GONZALEZ, identificada con la CC No. 1.098.663.343 y portadora de la T.P. 210.388 expedida por el

CSJ, para que actúe como apoderada de la demandada, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**